

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00327
Demandante:	MARIELA DEL SOCORRO MARIN CORREA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, al doctor **FARY ANTONIO PIÑEROS GONZALEZ**, identificado con la C.C N° 79.513.806 y portador de la T.P. No. 136826 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **MARIELA DEL SOCORRO MARIN CORREA** a través de apoderado, en contra de **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- **ALCALDE MAYOR DE BOGOTA**, o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.2.- **MINISTERIO PÚBLICO**
- 5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 6.- **PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 091 de fecha 07 de noviembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00327

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00369
Demandante:	MOISES VERA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C N° 79.110.245 y portador de la T.P. No. 170560 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **MOISES VERA** a través de apoderado, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- **PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TREGÉ (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>091</u> de fecha <u>07 de noviembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00369

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00368
Demandante:	CARLOS ALBERTO RAMIREZ GOMEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C N° 79.110.245 y portador de la T.P. No. 170560 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **CARLOS ALBERTO RAMIREZ GOMEZ** a través de apoderado, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibidem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 091 de fecha 07 de noviembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,


11001-33-35-013-2017-00368

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00366
Demandante:	WILMA IDALY ULLOA DELGADO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **ALBERTO CARDENAS**, identificado con la C.C N° 11.299.893 y portador de la T.P. No. 50746 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **WILMA IDALY ULLOA DELGADO** a través de apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 091 de fecha 07 de noviembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00366

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00361
Demandante:	LUIS ALBERTO CHARRY SANCHEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **JORGE ENRIQUE PINILLA SOLORZANO**, identificado con la C.C N° 6.758.458 y portador de la T.P. No. 123428 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **LUIS ALBERTO CHARRY SANCHEZ** a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 091 de fecha 07 de noviembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,


11001-33-35-013-2017-00361

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00332
Demandante:	CESAR EMIGDIO HERNANDEZ RIAÑO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER** personería jurídica, al doctor **CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO**, identificado con la C.C N° 80.102.233 y portador de la T.P. No. 162400 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **CESAR EMIGDIO HERNANDEZ RIAÑO** a través del citado apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- **GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función.

 - 4.2.- **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

 - 4.3.- **MINISTERIO PÚBLICO**

- 5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los

dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que INTEGRE la demanda en una sola, con la respectiva subsanación, allegando en medio magnético copia impresa de la misma y sus anexos para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado, tal como se le ordenó en el auto de fecha 01 de septiembre de 2017, a lo cual deberá darle cumplimiento dentro del término otorgado para la consignación de los gastos procesales, con el fin de proceder a notificación de la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>091</u> de fecha <u>07 de noviembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00332

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00278
Demandante:	MARIA DEIDANILA GALVIS DE SUAREZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **ALBERTO CARDENAS**, identificado con la C.C N° 11.299.893 y portador de la T.P. No. 50746 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **MARIA DEIDANILA GALVIS DE SUAREZ** a través de apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>091</u> de fecha <u>07 de noviembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00278

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00322
Demandante:	TERESA STELLA GARZON DE GUERRERO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Revisada la presente conciliación extrajudicial remitida para su aprobación por la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del asunto de la referencia, por ser competencia de esta Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>091</u> de fecha <u>07 de noviembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 2017-00322

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00360
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado:	EDGAR DANIEL OROZCO CAICEDO

Revisada la presente conciliación extrajudicial remitida para su aprobación por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho dispone:

1.- **Avocar** el conocimiento del asunto de la referencia, por ser competencia de esta Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>091</u> de fecha <u>07 de noviembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 2017-00360

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente N°.	11001-33-35-013-2013-00900
Demandante:	NESTOR HUGO CARRILLO FONSECA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
Asunto:	FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Seccion Segunda – Subsección “A” en providencia de fecha 18 de julio de 2017, mediante la cual confirmó el auto de fecha 16 de septiembre de 2015 proferido por éste Despacho en audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, donde se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el FONCEP.

Por lo anterior, se dispone:

1.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **29 de noviembre de 2017** a las **2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

2.- PREVENIR a los apoderados de las partes para que comparezcan a la citada continuación de audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>91</u> de fecha <u>07 de noviembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH GUARAMILLO M. GUILANDA
La Secretaria. _____ 11001-33-35-013-2013-00900

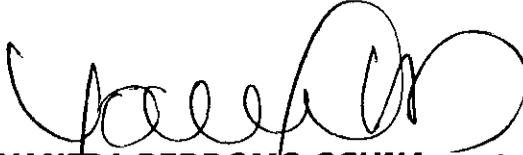
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 10 de mayo de 2017 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>091</u> de fecha <u>07 de noviembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> 11001-33-35-013-2016-00255</p>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 20 de septiembre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2016 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No <u>091</u> de fecha <u>07 de noviembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> 11001-33-35-013-2015-00711</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00324
Demandante:	MARTHA HERNANDEZ HUERTAS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La demandante **MARTHA HERNANDEZ HUERTAS**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauro demanda contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Este Despacho mediante auto de fecha 09 de octubre 2017, decidió inadmitir la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

"(...)

2.1.- Aclaré las pretensiones primera y segunda, en el sentido de precisar la fecha exacta de la radicación del derecho de petición, por cuanto comparadas las mismas con la reclamación administrativa allegada a folio 3, se advierte que la fecha de presentación de la petición es el 16 de abril de 2015, contrario a lo expresado en la demanda pues allí se señala el 09 de diciembre de 2016. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 163 del C.P.A.C.A.

(...)"

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, no subsanó la demanda, dentro del término concedido, tal como consta en el informe secretarial, visible a folio 37, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)"- Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

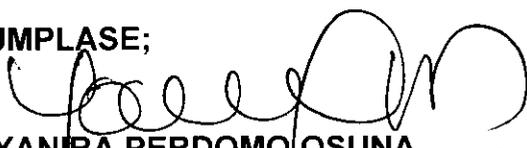
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, presentada por **MARTHA HERNANDEZ HUERTAS** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 091 de fecha 07 de noviembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00324

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00362
Demandante:	ROSA HERLINDA SANTAMARIA VASQUEZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Resolución N° 0006021 del 17 de abril de 2015 obrante a folio 17 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios de la señora **ROSA HERLINDA SANTAMARIA VASQUEZ** fue en la Institución Educativa FRAY JOSE LEDO, del Municipio de Chaguani.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Facatativa** con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre el Municipio de **Chaguani**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Facatativa**, por ser el **Municipio de Chaguani** el lugar donde la señora **ROSA HERLINDA SANTAMARIA VASQUEZ** presta sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Facatativa** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Facatativa** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Facatativa**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 091 de fecha 07 de noviembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2017-00362

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00364
Demandante:	JHON JAIRO PERDOMO PIMENTEL
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	REMISION POR COMPETENCIA - CUANTIA

Sería del caso, asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **JHON JAIRO PERDOMO PIMENTEL**, a través de apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL** si no se observara es esta oportunidad que este Despacho carece de competencia, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 del C.P.A.C.A, indica que:

“(…)

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(...)" -Negrilla fuera de texto-

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada que se establece en la demanda, visible a folio 28 se tiene que la misma, asciende a la suma de **\$86.815.344.**

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; así que presentada la demanda el 26 de octubre 2017¹ y estimada la cuantía por el apoderado de la demandante en la cifra mencionada, se evidencia que esta supera el tope máximo de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso sub-examine esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor de cuantía**, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

¹ fl. 81

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se remitan al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

CUARTO: Por Secretaría, déjese las constancias respectivas, incluyendo lo pertinente a gastos procesales y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 091 de fecha 07 de noviembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00364

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00363-00
Demandante:	JAIME TRUJILLO VIDAL
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Resolución N° 799 del 18 de agosto de 2016 obrante a folio 17 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios del señor **JAIME TRUJILLO VIDAL** fue en la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta del Municipio de Girardot.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Girardot** con cabecera en ese municipio. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Girardot**, por ser el **Municipio de Girardot** el lugar donde el señor **JAIME TRUJILLO VIDAL** presta sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Girardot** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Girardot** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Girardot**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 091 de fecha 07 de noviembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2017-00363

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2017-00358-00
DEMANDANTE:	JHON JAIME GONZALEZ OBANDO y otros
DEMANDADO(A):	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
ASUNTO:	REMISIÓN POR COMPETENCIA

*Procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento o nó de la presente demanda interpuesta por el señor **JHON JAIME GONZALEZ OBANDO**, a través de apoderada judicial, contra el **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, previo los siguientes:*

ANTECEDENTES

*El señor **JHON JAIME GONZALEZ OBANDO**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a fin de que se declare su responsabilidad civil por la privación injusta de la libertad que padeció el demandante.*

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia o nó para conocer del presente asunto, se debe tener en cuenta las reglas de competencia funcional que sobre reparación directa estableció taxativamente el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para cada una de las autoridades judiciales de esta jurisdicción.

El Decreto 2288 de 1989, estableció la competencia por secciones en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el conocimiento de los asuntos, así:

"(...)

Artículo. 18. Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

(...)"

Así las cosas, no siendo el presente asunto de naturaleza laboral y, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto donde se pretende una reparación directa, se concluye que la competencia para conocer de este proceso es de los **Juzgados Administrativos de la Sección Tercera**, tal como lo prescribe el artículo 18 del citado Decreto 2288 de 1989.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la presente controversia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al competente, dando aplicación a lo establecido en el **artículo 168 del C.P.A.C.A.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - **Sección Tercera (Reparto)**.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Tercera (Reparto)**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 091 de fecha 07 de noviembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2017-00358

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2015-00573
Demandante:	YANETH JIMENA PIMIENTO CORTES
Demandado:	ESCUELA TECNOLOGICA INSTITUTO TECNICO CENTRAL
Asunto:	REMISION POR COMPETENCIA - CUANTIA

Sería del caso, asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **YANETH JIMENA PIMIENTO CORTES**, a través de apoderado judicial, contra la **ESCUELA TECNOLOGICA INSTITUTO TECNICO CENTRAL** si no se observara es esta oportunidad que este Despacho carece de competencia, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017, este Despacho en obediencia a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "B", procedió a inadmitir la demanda, a fin de que el apoderado de la parte demandante, procediera a: "(...) 2.1.- Realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo exigido por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, en las condiciones descritas en el inciso quinto del artículo 157 de la misma codificación (...)"

2.- A través de escrito radicado en tiempo el 27 de octubre de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la parte demandante estimó la cuantía de las pretensiones en la suma de \$49.293.096, los cuales corresponde a los 3 últimos años (fl. 58).

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 del C.P.A.C.A, indica que:

"(...)

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(...)" -Negrilla fuera de texto-

Atendiendo lo anterior, y estimada la cuantía por el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación visible a folio 58 se tiene que la misma, asciende a la suma de **\$49.293.096**.

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; así que presentada la demanda el 22 de julio de 2015¹ y estimada la cuantía por el apoderado de la demandante en la cifra mencionada, se evidencia que esta supera el tope máximo de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de la presentación de la demanda, fijado por la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso sub-examine esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor de cuantía**, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto

¹ fl. 29

procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se remitan al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

CUARTO: Por Secretaría, déjese las constancias respectivas, incluyendo lo pertinente a gastos procesales y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 091 de fecha 07 de noviembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2015-00573

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2015-00333-00
DEMANDADO:	RUTH MYRIAM CERA HERNANDEZ
DEMANDANTE:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Teniendo en cuenta que el 24 de agosto de 2016 se adelantó diligencia de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la cual se impuso sanción de multa correspondiente al valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en contra del abogado **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.882.208 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 196.421 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandada, sin que a la fecha se registre constancia del pago de la misma, el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente y por el medio más expedito, al doctor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ** de la imposición de la citada multa, con el fin de que proceda a realizar el pago de la misma dentro del **término de diez (10) días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.
2. Advertir al citado profesional del derecho, que deberá allegar al presente proceso, constancia del pago allí ordenado, **en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en el término antes indicado, so pena de que se ejecute dicha obligación a través del respectivo proceso de cobro coactivo, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>091</u> de fecha <u>07 de noviembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00333

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00188
Demandante:	MARIA ESPERANZA NIÑO ROJAS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION
Asunto:	REQUERIMIENTO

Con oficio del 18 de octubre de 2017, la doctora JANINE PARADA NUVAN, Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, informó al Despacho que al verificar los aplicativos de la entidad no se había encontrado solicitud de cesantías elevada por la señora **MARIA ESPERANZA NIÑO ROJAS**, quien cuenta con una vinculación Distrital.

No obstante lo anterior, se observa que a folio 12 del expediente, obra copia del derecho de petición formulado por la señora MARIA ESPERANZA NIÑO ROJAS el 30 de junio de 2015, donde aparece impuesto el sello de recibo de la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el número de radicado E-2015-101231, a través del cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías con aplicación del régimen de retroactividad; así mismo, a folio 13 del expediente obra copia del oficio No. S-2015-100556 del 13 de julio de 2015, suscrito por la doctora JANINE PARADA NUVAN, mediante el cual dando respuesta a la anterior solicitud, le comunica a la demandante que la cesantía definitiva fue liquidada de conformidad a lo estipulado por la Ley 91 de 1989.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que a la fecha la Secretaría de Educación de Bogotá no ha aportado las pruebas decretadas por éste Despacho en la audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2017, pese a los múltiples requerimientos efectuados para tal fin se dispone:

- **REQUERIR por SEXTA vez**, a la Secretaría de Educación de Bogotá para que en el **término de la distancia**, se sirva allegar copia de la resolución por medio de la cual se liquidaron las cesantías de la señora MARIA ESPERANZA NIÑO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.739.766, y la forma en que se liquidaron las mismas, para lo cual se remitirá copia del derecho de petición formulado por la

señora MARIA ESPERANZA NIÑO ROJAS el 30 de junio de 2015 y del oficio No. S-2015-100556 del 13 de julio de 2015, a fin de que dicha Secretaría allegue la documentación solicitada por el Despacho en el término antes indicado.

Así mismo, adviértasele a la entidad oficiada que **de no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar,** máxime cuando el presente proceso se encuentra paralizado a la espera del recaudo de dichas pruebas documentales, para continuar con el trámite procesal que corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 091 de fecha 07 de noviembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00188

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

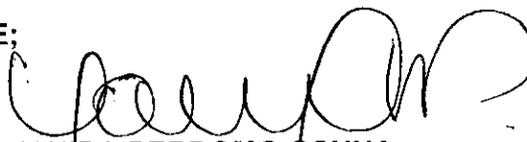
Proceso	EJECUTIVO
Radicación:	11001-33-35-013-2015-00775
Demandante:	JAIRO GERMAN LUQUE GARCIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP no ha aportado lo requerido en el auto de fecha 20 de octubre de 2017, se dispone:

- **REQUERIR POR TERCERA VEZ** y por el medio más expedito, a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que en un **término perentorio de tres (03) días hábiles**, contados a partir del oficio que se libre para tal efecto, se sirva allegar a este Despacho:

Desglosar y allegar, la primera copia de las sentencias que prestan mérito ejecutivo de fecha 11 de julio de 2008 y 12 de febrero de 2009, dentro del proceso radicado No. 2005-00319, donde obra como demandante el señor JAIRO GERMAN LUQUE GARCÍA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.244.285, y como demandado la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 091 de fecha 07 de noviembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00755

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso	EJECUTIVO
Radicación:	11001-33-35-013-2015-00393
Demandante:	ANA ELVIA PACHECO ROJAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP no ha aportado lo requerido en el auto de fecha 20 de octubre de 2017, se dispone:

- REQUERIR POR TERCERA VEZ y por el medio más expedito, a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que en un **término perentorio de tres (03) días hábiles**, contados a partir del oficio que se libre para tal efecto, se sirva allegar a este Despacho:

1. Copia de la Resolución No.4810 del 30 de abril de 2013, por medio de la cual se reconoció a favor de la señora ANA ELVIRA PACHECO ROJAS, una suma por concepto de intereses, así como de la respectiva liquidación que se efectuó en virtud de la misma.
2. Copia del comprobante de pago, donde conste lo consignado a la demandante en virtud de las Resoluciones PAP 035776 del 28 de enero de 2011 y 4810 del 30 de abril de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>091</u> de fecha <u>07 de noviembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00393

